



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FERNANDO DE JESÚS MEJÍA URIBE** en contra de la sociedad INSTELEC S.A.S.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1- Con base en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte actora deberá aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico, a la sociedad demandada INSTELEC S.A.S.; incluso, aportar constancia de remisión por el mismo medio, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto.

2- De conformidad con lo expresado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, aclarar la pretensión quinta principal de la demanda, por cuanto se solicita el pago del retroactivo pensional y en la pretensión cuarta el reintegro sin solución de continuidad y, como pretensión consecencial, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones causadas a favor del demandante en el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad demandada.

3- En el mismo sentido deberá aclarar porque en la pretensión quinta (la repetida) la parte pretende el reconocimiento del auxilio de cesantías, si en la pretensión cuarta ya había pedido el pago de "los salarios y prestaciones..." causadas durante el tiempo que el demandante estuvo desvinculado de la entidad.

4- Atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, informar los correos electrónicos o canales digitales de los testigos María Elena Mejía Uribe, Hugo Alfonso Velásquez Martínez

relacionados en el acápite de medios probatorios.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término ya mencionado informe al Despacho los beneficiarios de las obras en los diferentes contratos por obra o labor suscritos por el demandante con la entidad demandada.

Además, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora a la Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZÁBAL**, portadora de la Tarjeta Profesional No.223.744 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las expresadas en el artículo 77 del CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se le recuerda a la apoderada, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº**35** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO

Ead.